TRIBUNAL MARÍTIMO CENTRAL

RESOLUCIÓN NÚM. 660/00012/17

Presidente

Almirante Excmo. Sr.

D. F. Javier Franco Suanzes

Vocales

Capitán de Navío

D. Salvador Múgica Ruiz

Coronel Auditor

D. Antonio Afonso Rodríguez

Coronel Auditor

D. José Manuel Gutiérrez del Álamo y Del Arco

Representante Marina Mercante,
D. Juan Ignacio Arribas
Ruiz-Escribano

<u>Secretario-Relator</u> Coronel Auditor

D. Federico Manuel García Rico

En Madrid a los treinta días del mes mayo del año dos mil diecisiete.

Se reúne el Tribunal Marítimo Central, constituido por los Señores reseñados al margen, para ver y fallar el Expediente de Asistencia Marítima núm. VAR 482/2013. instruido por el Juzgado Marítimo Permanente núm. 6 de Ferrol en prórroga de jurisdicción del núm. 10 de Bilbao, relativo a la asistencia prestada a la embarcación tipo velero Clase 6.50 Mini denominada "MERLIN-SOFT", con núm. de registro MK7625 DSV Rg. DG2196, de 6 metros de eslora y 3 de manga, por la Moto de Agua con señal identificativa 7-BI-81/07 en la Ensenada de la Playa de La Arena en Santander, hecho ocurrido el día 2 de diciembre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero

Tras solventarse mediante el Acuerdo de este Tribunal Marítimo Central núm. 2/2014, de 26 de marzo, cuestión sobre competencia planteada por el Juzgado Marítimo Permanente referenciado, por este, mediante su Providencia de 7 de abril de dicho año y con carácter previo a acordar la incoación de las actuaciones que ahora nos ocupan, se dispuso requerir a D. R. C. y a D. G. R. .,- quienes habían promovido por escrito de 4 de diciembre de 2013, al que acompañaban un reportaje fotográfico, ante la Comandancia Naval de Santander la apertura de expediente de hallazgo al haber descubierto el día 2 de dicho mes la presencia de una embarcación que se encontraba con la quilla al sol y a merced del oleaje en la Ensenada de la Playa La Arena a unos 600 metros de la orilla y que era llevada por la corriente mar adentro, motivo por el que procedieron a amarrarla y a arrastrarla hacia la playa con una moto

acuática, sacándola de allí mediante un tractor contratado a tal fin y, posteriormente y para su traslado a una finca propiedad del Sr. C. F., contratando un camión con grúa, cursando las facturas de los importes abonados por tales servicios, folios 4 a 18-, cumplimentasen el modelo oficial de Parte de Asistencia previsto en el Anexo del Decreto 984/1967, de 20 de abril, que aprobó el Reglamento de aplicación de la LAS, que les fue facilitado, con las advertencias legalmente exigibles; al mismo tiempo constituyó a los Señores citados como depositarios de la embarcación asistida. Para notificación de lo así acordado se solicitó auxilio administrativo a la expresada Comandancia Naval.

Practicada la pertinente notificación el 28 de abril de 2014 y tras la presentación de escrito suscrito por ambos interesados, de fecha 7 de mayo de 2014, al que acompañaban el indicado Parte de Asistencia ya formalizado, un inventario de objetos correspondientes al velero encontrado, un nuevo reportaje fotográfico del mismo obtenido en la ubicación donde quedó el velero y que corresponde a una parcela del Sr. C. F. habilitada para la guarda y custodia de caravanas, y justificante del seguro de la moto acuática utilizada,- documentos que corren unidos a los folios 35 a 54-, se cursaron por la Comandancia Naval estos antecedentes al Juzgado Marítimo.

En el Parte de Asistencia en cuestión, y volviéndose a relatar la actividad llevada a cabo por ambos participantes en el modo que se había reflejado en su escrito inicial ante la indicada Comandancia Naval, se incorporaban nuevos extremos de exigible cumplimentación tales como la meteorología concurrente, la duración aproximada del servicio en 3 horas y la distancia navegada de aproximadamente 1 milla, reflejándose nuevamente la información que en su momento les dio la Policía Local de Arnuero de que tal velero podría ser el "MERLIN-SOFT", embarcación que, patroneada por el ciudadano alemán D. H. M., había participado en una reciente edición de la Regata Mini Transat Dourarnenez-Lanzarote-Ponte a Petre; hay que reseñar que este último extremo quedó acreditado como consta en Diligencia obrante al folio 55 referida a información bajada de internet y que corre unida a los folios 56 a 61, mediante la que se acredita que el Sr. M., tras perder la quilla del velero mientras participaba en la Regata "Mini TRANSAT 2013", hubo de abandonarlo y ser rescatado por un carguero alemán.

<u>Segundo</u>

Con fecha 2 de octubre de 2014 el Juzgado Marítimo actuante dictó Providencia por la que se admitía la personación de D. R. C. y de D. G. R. y se disponía la instrucción de Expediente de los de su clase con la práctica de las diligencias pertinentes para su integración; como tales la notificación a los interesados personados; la exposición de edicto; la valoración de la

embarcación asistida por la Inspección de Buques de la Capitanía Marítima de Santander; la solicitud de informe sobre meteorología; y la acreditación registral de la moto acuática utilizada en la asistencia.

En relación con lo solicitado a Organismos Oficiales, obra a los folios 78 y 79 el informe de la AEMET; a los folios 80 y 81 la constancia de registro mediante tarjeta de la moto acuática en la que aparece como su titular D. I. P. ,- *primo de D. G. R.* -; y al folio 82 el informe de valoración solicitado a la Administración Marítima Periférica. De estos extremos se hará referencia posteriormente.

A su vez, y sin perjuicio del intento llevado a cabo de contactar con el Sr. M., reflejado en el correo electrónico del folio 91, el Juez Marítimo, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto de 1967, cursó oficio al Consulado alemán en Bilbao, folios 92 y 93, dando cuenta de las actuaciones que tramitaba por si fuera de su interés personarse en las mismas en defensa de los intereses del citado. Lo cierto es que al recibo del meritado escrito, que se cursó a la Embajada en España de la República Federal de Alemania, se recomendó al Juez actuante dirigirse a la Embajada del Reino de España en Alemania, folio 95, lo que este hizo, folios 104 a 106.

El Cónsul General de España en Hamburgo, con loable interés, ofició al Juzgado Marítimo el 11 de agosto de 2015, folio 108, dando cuenta de haber atendido su petición de requerimiento de datos del Sr. M., oficio al que seguiría otro de 18 de septiembre en el que se indicaba no haberse recibido respuesta.

Tercero

En lo referido a la información oficial señalada en el párrafo segundo del Antecedente de Hecho anterior, el informe de la AEMET reflejaba que durante el día 2 de diciembre de 2013, entre las 9 y 17 horas y en la zona de Playa de La Arena en Isla (Cantabria), el viento fue de componente N fuerza 4 rolando progresivamente a componente E desde las 14 UTC y durante toda la tarde a fuerza 2 a 3, siendo el estado de la mar de marejadilla con mar de fondo del N de 1 m.

Respecto a valoración de la embarcación el informe evacuado por el Coordinador de Seguridad e Inspección Marítima de la Capitanía Marítima de Santander, tras dar las características del "MERLIN-SOFT" y detallar su estado concluía cifrando el valor de la misma en QUINCE MIL EUROS (15.000,00-€).

Cuarto

Con fecha 15 de noviembre de 2016 se redactó por el Juez Marítimo Cuenta General de Gastos, folios 110 a 112, en la que se hicieron constar extremos pertinentes de entre las diligencias incorporadas al Expediente en tramitación; como tales: particulares de los sucesivos escritos presentados por los

asistentes, incluyendo cuantías reclamadas por gastos, daños y perjuicios; la personación de los mismos y su condición de depositarios del velero asistido; el informe de meteorología; la valoración por Perito Oficial; y, por último, la ausencia de calificación de la asistencia, disponiéndose el traslado de la misma a las partes personadas con concesión de plazo para formulación de alegaciones y proposición de pruebas, diligencia que cumplimentó el mismo día interesando auxilio administrativo a la Comandancia Naval de Santander, que lo cumplimentó el 23 del mismo mes, folio 119.

A su vez, con fecha 1 de diciembre de 2016, el Juez Marítimo cursó por correo electrónico nuevo oficio al Cónsul General de España en Hamburgo a fin de trasladar la Cuenta General de Gastos formulada al Sr. M., folios 120 y 121, respondiendo este que la dirigía al domicilio conocido del mismo.

Quinto

Por Providencia de 27 de diciembre del pasado año el Juez Marítimo actuante, tras ser notificadas las partes y una vez finalizado el plazo para alegar y proponer pruebas,- posteriormente se reseñará que la parte asistente había presentado escrito de alegaciones fechado a 15 de diciembre de 2016-, acordó celebrar Reunión Conciliatoria fijando como fecha el 12 de enero del año en curso, lo que pasó a notificar a los asistentes nuevamente a través de la Comandancia Naval de Santander y al asistido a través del Cónsul en Hamburgo a quien, además y para su traslado al Sr. M., cursó copia íntegra de lo actuado.

En relación con el asistido, y por haberse venido en conocimiento de una nueva dirección, a la misma le fue cursada la totalidad de lo actuado, folio 138, resultando, según consta en el conjunto de los folios 159 a 168, que finalmente recibió la comunicación pretendida; incluso, como se acredita a los folios 170 a 173, el esfuerzo ímprobo del Cónsul General de España en Hamburgo para llevar a cabo la gestión interesada por el Juez Marítimo logró el resultado esperado, quedando acreditado que el asistido fue receptor de cuantas diligencias se practicaron y de cuantos acuerdos se adoptaron en estas actuaciones.

A su vez, y por lo que respecta a los asistentes quienes, como va dicho, habían presentado escrito de alegaciones de fecha 15 de diciembre de 2016 y registrado de entrada el día 19 del mismo mes, que corre unido al folio 127, lo que determinó que por el Juez Marítimo se proveyese el 9 de enero de este año, folio 140, admitiendo su presentación sin perjuicio de que por este Tribunal Marítimo Central se asumiera lo pretendido, en lo relativo a la reunión convocada se excusaron ratificándose en su pedimento de gastos, daños y perjuicios, incluidos los reflejados en el ya citado escrito de alegaciones a la Cuenta General de Gastos, sin concretar por el contrario cuantía de premio o precio por la asistencia prestada.

Sexto

El Juez Marítimo, con ocasión de celebrar la Reunión Conciliatoria y ante la falta de presencia de las partes la dio por finalizada "Sin Avenencia", disponiendo elevar las actuaciones al Tribunal Marítimo Central para resolución por escrito de fecha 17 de marzo pasado.

HECHOS

<u>Único</u>

El día 2 de diciembre de 2013 sobre las 12:00 horas fue detectada desde la moto acuática que patroneaba el Sr. R. P. y al que acompañaba el Sr. C. F. una embarcación a la deriva con la quilla al sol en la Ensenada de la Playa de La Arena en Isla (Cantabria) y a una distancia de 600 metros de su orilla. Ante ello, tanto con el objeto de evitar que la corriente la arrastrara mar adentro o hacia rocas, dada la posición en que se hallaba, como por suponer un peligro para otros buques, los citados, con el esfuerzo exigible por las circunstancias concurrentes, procedieron a su amarre y posterior arrastre hacia la playa. Una vez a seguro tal embarcación,- posteriormente se acreditaría era el velero Clase 6.50 Mini denominado "MERLIN-SOFT", propiedad del ciudadano alemán Sr. M. quien hubo de abandonarla en el curso de su participación en la Regata Mini Transat 2013 al perder su quilla y precisar ser rescatado-, por los asistentes se contrataron sucesivamente los servicios de un tractor para sacar al velero de la playa y de un camión con grúa para su posterior traslado a una finca o parcela propiedad del Sr. C. F., habilitada para guardia y custodia de caravanas, donde quedaría ubicado.

Ambos asistentes habían sido constituidos por el Juzgado Marítimo actuante desde el 7 de abril de 2014 como depositarios de la embarcación asistida con las prevenciones pertinentes al efecto.

El servicio prestado tuvo una duración aproximada de 3 horas siendo la distancia navegada de 1,5 millas, con las circunstancias meteorológicas de viento de componente N fuerza 4 rolando progresivamente a componente E desde las 14 UTC y durante toda la tarde a fuerza 2 a 3, y siendo el estado de la mar de marejadilla con mar de fondo del N de 1 m.

Estos hechos, que se declaran probados, se obtienen del Parte de Asistencia formulado por los asistentes y restante documentación obrante en el Expediente, sin que haya sido posible contar con la versión del asistido que no se personó en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Los hechos relatados y declarados probados, constituyen una Asistencia Marítima cuya competencia corresponde a este Tribunal Marítimo Central de conformidad con el artículo 31 de la Ley 60/1962, de 24 de diciembre, por la que se regulan los auxilios, salvamentos, remolques, hallazgos y extracciones marítimas, normativa esta de exclusiva aplicación conforme a la Disposición Transitoria Primera, párrafo primero, de la Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, en tanto en cuanto el Expediente sometido a nuestro conocimiento y fallo inició su tramitación antes de la entrada en vigor de la nueva normatividad.

<u>Segundo</u>

De conformidad con lo prevenido en el artículo 22 de la Ley 60/62 de 24 de diciembre habrá que aplicar lo dispuesto en el Capítulo 1º de la mentada Ley que trata de los auxilios y salvamentos en aquellos supuestos como el presente, del hallazgo de una embarcación abandonada en la mar y proceder en consecuencia a calificar la asistencia que prestó la **Moto de Agua con señal identificativa 7-BI-81/07** al velero "**MERLIN-SOFT**" como **auxilio**, ya que la actividad desplegada por los asistentes, tripulantes de la moto acuática reseñada, no puede considerarse excepcional ni supuso riesgo ni para los mismos ni para el medio del que se sirvieron para llevar a cabo tal asistencia, por lo que no puede calificarse de salvamento en cuanto que se limitaron a remolcar a la embarcación asistida hasta la Playa de La Arena en Isla (Cantabria), y solo por imperativo del precepto citado, no se puede considerar como un simple remolque, dada la meteorología reinante y el hecho de encontrarse el velero a la deriva, con su quilla al sol y carente de tripulación.

Tercero

El artículo 2º de la citada Ley 60/1962 establece que todo acto de auxilio o salvamento que haya producido un resultado útil dará lugar a una remuneración equitativa. El mismo artículo, en su párrafo tercero, dispone que la remuneración no podrá exceder en ningún caso del valor de las cosas salvadas. Los artículos 2º y 7º de la Ley determinan que el pago de la remuneración por el servicio prestado, tiene que satisfacerlo el propietario del buque asistido al armador del buque auxiliador, así como el de los gastos, daños y perjuicios que le hubiese ocasionado.

<u>Cuarto</u>

Por otra parte y siendo así que el artículo 6º de la ya mencionada Ley reguladora de la materia establece que para fijar el importe de la remuneración se estará a lo convenido entre ambas partes y, en su defecto, a lo resuelto por el Tribunal Marítimo Central, y dado que en el presente caso no ha existido convenio entre las partes en tanto que el propietario del velero asistido no se

ha personado a pesar de los requerimientos efectuados en tal sentido reflejados en nuestros Antecedentes de Hecho Segundo, Cuarto y Quinto, atendiendo a las circunstancias que previene el artículo 9 de la meritada Ley 60/1962 como criterios para fijar la remuneración y, de modo especial, con la toma en consideración del valor contribuyente atribuido mediante peritaje oficial realizado por Técnico de la Administración a la embarcación asistida cifrado en QUINCE MIL EUROS (15.000,00€), este Órgano de la Armada fija como premio la suma de MIL CINCUENTA EUROS (1.050,00-€).

A su vez, y en lo referido a gastos, daños y perjuicios susceptibles de abono, han de examinarse dos cuestiones siendo la primera la referida a la inicial solicitud de reintegro de las cuantías abonadas por los asistentes por la contratación sucesiva de medios adecuados para, en primer lugar, sacar al velero de la playa donde inicialmente fue llevado y, en segundo lugar, transportarlo a lugar seguro donde quedó depositado,- depósito que el Juez Marítimo actuante admitió y, en tal sentido, nombró a los asistentes depositarios-, y tales pedimentos, por quedar suficientemente acreditados y probados, deben reconocerse en la cuantía reclamada por un total acumulado de MIL TRESCIENTOS SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (1.306,80-€). En cuanto a la segunda cuestión derivada de la posterior pretensión deducida por los asistentes en escrito de alegaciones de fecha 15 de diciembre de 2016,- que el Juzgado Marítimo admitió e incorporó al Expediente-, de recibir una compensación cifrada en NOVECIENTOS EUROS (900,00-€), de lo que se ha hecho mención en nuestro Antecedente de Hecho Quinto, y dado que la Cuenta General de Gastos formulada se notificó a los interesados personados el 23 de noviembre de 2016 en la Comandancia Naval de Santander, tal escrito de alegaciones y su nueva petición de resarcimiento pudiera ser que fuera presentado fuera del plazo de los 15 días hábiles previstos en el artículo 42 de la Ley 60/1962; no obstante ello, lo cierto es que en las actuaciones no queda reflejado el modo en que accedió al Juzgado Marítimo el escrito en cuestión y, de hecho, el Juez Marítimo proveyó sobre su admisión el 9 de enero del año en curso cuando en Providencia de 27 de diciembre de 2016 ya había señalado la celebración de Reunión Conciliatoria por finalización del plazo para formulación de alegaciones. Dicho lo anterior y siendo innegable que la fase instructora finalizó con el dictado de la Cuenta General de Gastos abriendo mediante su notificación el trámite de audiencia y, dentro del mismo, la oportunidad de formulación de alegaciones, una posible extemporaneidad de las mismas hubiera sido cuestión de la libre apreciación del Juez Marítimo pero, como deja señalada su citada Providencia del pasado 9 de enero, no hubo pronunciamiento por su parte distinto al de la plena admisión del escrito,- vid. nuestro Antecedente de Hecho Quinto in fine-.

Es por lo expuesto que este Tribunal Marítimo Central asume la admisión del escrito si bien, como a continuación se indicará, será necesario que se acredite y se pruebe la solicitud de cuantía por estancia del velero en la parcela en que se depositó desde el primer momento.

Quinto

Sobre el particular reflejado en el último párrafo del anterior Fundamento de Derecho, y reconociendo que la indemnización de daños y perjuicios, conforme al artículo 1106 del Código Civil, comprende no sólo el valor de la pérdida sufrida sino también el de la ganancia dejada de obtener, no obstante debe indicarse que la pérdida de tales ganancias debe probarse con rigor y los perjuicios habrán de ser ciertos y fundados, no dudosos o inciertos, sin que quepa en ningún caso la inclusión de posibles ganancias futuribles (Sentencias entre otras del Tribunal Supremo de 25 de junio. 6 de julio y 8 de noviembre de 1883, de 8 de junio de 1996 y de 5 de noviembre de 1998), y que, a su vez,- y tras la derogación del artículo 1214 del Código Civil por la Disposición Derogatoria Única, apartado 2.1º, de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil-, el artículo 217 de esta última, que atribuye al actor la carga de probar la certeza de los hechos, ha incorporado criterios ya sentados, en su momento, por la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, (Sentencias de 30 de junio de 2000, 8 de septiembre de 2000, y 22 de septiembre de 2000) al sentar doctrina sobre la carga de la prueba en los términos que reflejaba el citado artículo 1214, es lo cierto que en el presente caso los asistentes se han limitado a señalar que no probar que la parcela donde quedó ubicado el velero es propiedad de uno de ellos, que tal terreno se dedica a la guardia y custodia de caravanas y que, ocupando dicho velero el espacio de dos vehículos, son acreedores a determinada cifra, concretamente NOVECIENTOS EUROS (900,00-€) obtenida en base a un precio, no acreditado, de 300 euros anuales, sin aportación de otro medio justificativo que las imágenes donde se ve a tal embarcación próxima, cierto es, a unas caravanas.

Las condiciones y circunstancias del depósito del velero antes reflejadas de por sí serían determinantes para rechazar la pretensión resarcitoria que ahora nos ocupa pero, dado que el Tribunal Marítimo al dictar sus resoluciones debe hacerlo de modo equitativo, evitando los efectivos perjuicios que las asistencias marítimas hubiesen ocasionado indubitadamente a las partes, y porque la permanencia del velero en su ubicación pudo efectivamente acarrear a uno de los asistentes, el Sr. C. F., las correspondientes pérdidas de ingresos o ganancias, es procedente acordar que en periodo de ejecución de resolución, se acrediten extremos tales como la titularidad del terreno y de la actividad en el desempeñada y, asimismo, las cuotas o tarifas establecidas por la guardia y custodia de caravanas, diligencias estas a practicar por el Juzgado Marítimo actuante para posterior aprobación por este Tribunal Marítimo Central.

En su virtud, vistos los artículos citados y demás de general y oportuna aplicación, este Tribunal Marítimo Central, unánimemente

RESUELVE

Que debe declarar y declara como constitutivo de un auxilio marítimo la asistencia prestada por la Moto de Agua con señal identificativa 7-BI-81/07 al velero de bandera alemana denominado "MERLIN-SOFT" y fija como premio la cantidad de MIL CINCUENTA EUROS (1.050,00-€) y como gastos las cantidades de QUINIENTOS OCHENTA EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (580,80-€) por gastos de tractor y de SETECIENTOS VEINTISÉIS EUROS (726,00-€) por gastos de camión grúa, sumas que totalizan la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS (2.356,80-€) si bien y por lo que respecta a la indemnización por perjuicios por la alegada ocupación de terreno y pérdida de ingresos de actividad de guardia y custodia de caravanas se estará a la que pudiera establecerse, si es el caso, una vez que se acredite su procedencia en periodo de ejecución de esta resolución.

Las cuantías ahora reconocidas habrán de ser abonadas por el armador de la embarcación asistida **D. H. M.** a los tripulantes de la **Moto de Agua** y auxiliadores **D. R. C. . y D. G. R..**, correspondiendo a los mismos por mitad la remuneración total resultante, debiéndose quedar, no obstante, a las resultas de ulterior determinación según las diligencias pendientes de practicar en lo referido a la suma de **NOVECIENTOS EUROS (900,00-€)** reclamados posteriormente.

Vuelva este Expediente a su Juez Marítimo para conocimiento y cumplimiento de lo acordado, y notificación a los interesados y partes personadas a las que hará saber, además, que contra esta resolución pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, Cuartel General de la Armada, c/ Montalbán núm. 2, 28071, Madrid, en virtud de la O.M. 1601/77 de 7 de septiembre, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la notificación, a la vista de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 60/1962, y de los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.